



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Adriana Prada Ramírez
Demandado : Damaso Oviedo Guayara
Radicación : 2020-00058
sustanciación : 527

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandado en nombre propio y dentro del término legal, contra el mandamiento de pago proferido del 9 de marzo de 2020. La controversia formulada por la parte demandada está orientada a indicar que el título ejecutivo aportado no llena los requisitos de Ley, pues, en su sentir, se aportó una fotocopia con una constancia escrita que no da fe de quien la suscribió, de otro lado, también indica que el contenido del acuerdo no es claro, ni es concordante con la realidad frente al valor de educación que se cobró dentro de la cuota alimentaria.

Las excepciones presentadas, se recorrieron y dentro del término la parte ejecutante presentó su escrito el cual obra al folio 27, en el que solicita que no sea tenido en cuenta lo manifestado por el demandado, pues no existe duda alguna en el mandamiento, ni en el título ejecutivo base de la acción.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio a través del cual se pretende que el funcionario judicial analice sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos errores o vicios que afecte el proceso de manera por demás involuntaria se hallan cometido, y en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de Justicia.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1237/05. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTARÍA, ha señalado que: *“Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia ...”*

El art. 391 - 7 del C.G.P. nos dice: *“...Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio...”*

Nos encontramos frente a un proceso de ejecución, el cual de acuerdo al Inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., que prescribe: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”*

Los puntos de inconformidad presentados que obran a los folios 22 -25, indican que el título ejecutivo, fue aportado en una fotocopia y no como lo consagra el art. 114 del C.G. Proceso, siendo solo una “copia tomada de su original”, que no presta el mérito ejecutivo, pues, no constituye una autenticación, en ella, no consta que la anotación de autenticidad fue realizada por un funcionario público, como en este caso el

Comisario Primero de familia de Girardot, solo se observa en la parte final, fue suscrito en puño y letra “la presente fotocopia es fiel copia tomada de su original y presta merito ejecutivo”, sin saberse quien la firma, y si está legitimada por un funcionario público.

También aduce que, en el título ejecutivo, su obligación no es clara de acuerdo a la propuesta realizada por la progenitora de su hijo en el valor de la cuota alimentaria, ya que dentro de la misma se incluyó los gastos educativos como de la matrícula, por ello, no quedo con la claridad, pues los vienen cobrando mensualmente y no anualmente como se debía hacer.

El artículo 422 del Código General del Proceso, resalta que el título ejecutivo contiene requisitos de forma, que atacan el mismo título, uno de ellos la autenticidad, la cual debe de emanar de una autoridad judicial, u otra similar, como en el presente caso de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, de donde proviene el título ejecutivo presentado para librar mandamiento de pago, el cual está basado en la conciliación de alimentos del 23 de noviembre de 2017, celebrada entre las partes ante la Comisaría ya mencionada, la cual obra en fotocopia con constancia legítima de ser copia tomada del original, con la firma del funcionario que llevo a cabo el acto conciliatorio (fls 2/3), siendo entonces el título ejecutivo el idóneo, emanado de una entidad pública, cuyas copias que expide de los actos públicos se les atribuye, el mismo valor del documento original (art. 246 del C.G.P.).

Con todo, dadas las medidas adoptas en razón de la declaratoria de Pandemia por el COVID-19, y las normas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura que se adoptan por motivos de salubridad publica y fuerza mayor, se excepciona la omisión de aportar el original de los títulos ejecutivos, siendo una excepción a la regla general, por causas justificadas, se ordenara librar mandamientos de pagos con la presentación del documento digital – escaneado – como base de la ejecución.

Sobre el particular, la Sala Civil Agrario de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de fecha 14 de marzo de 2019 (expediente [STC3298-2019](#)), ponente el Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó frente al recurso interpuesto: “Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida ...”

Conforme a las normas antes citadas, el Despacho, se acoge a lo normado y no revocará el auto de fecha 9 de marzo del año en curso, que libró mandamiento de pago, por cuanto la fotocopia presentada como título ejecutivo, sí contiene los requisitos legales, constituye plena prueba contra el demandado y fue expedida por el funcionario competente.



Frente al segundo punto de inconformidad, el título ejecutivo presentado es claro, expreso y exigible, el cual está establecido en una conciliación celebrada por las partes, es decir por los progenitores ADRIANA PRADA RAMIREZ y DAMASO OVIEDO GUAYARA, frente a los alimentos de su hijo JUAN ESTEBAN, en donde no se observa, ninguna inconformidad de las partes, solo se denota un ánimo conciliatorio, ahora, si el demandado no estaba de acuerdo con lo convenido, debió haber manifestado su inconformidad dentro de la misma conciliación y no en esta instancia; sumado a otro tipo de mecanismos judiciales que tiene a disposición, como son la regulación o disminución de cuotas, que no son de resorte de un proceso ejecutivo, sino acudiendo a proceso separado.

Por ello, no se atenderá favorablemente la reposición presentada frente del título ejecutivo. Por secretaría reanúdense los términos del traslado concedidos al demandado DAMASO OVIEDO GUAYARA, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el recurso de reposición formulado por el demandado, contra el mandamiento de pago proferido el 9 de marzo del presente año, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **NO SE REPONE** el auto del 9 de marzo del año que avanza, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del joven JUAN ESTEBAN OVIEDO PRADA, representado por su progenitora ADRIANA PRADA RAMIREZ y en contra del señor DAMASO OVIEDO GUAYARA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por secretaría reanúdense los términos del traslado concedidos al demandado DAMASO OVIEDO GUAYARA, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4658bf83a3e490362c46bc85fae0d0655d6c974c6938c9847ea87686c306375c**

Documento generado en 16/10/2020 08:15:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>